



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2352

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00452 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [REDACTED], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República.
2. En este proceso figura como parte recurrida [REDACTED] que haya depositado su memorial de defensa.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La empresa Mercedes-Benz Financial Services, USA., LLC., contrató los servicios del señor [REDACTED] -en su condición de abogado- para la gestionar la recuperación del vehículo marca [REDACTED], modelo S550, chasis [REDACTED], placa A628640, año 2014, color gris plateado; quien, para esos fines, interpuso, en fecha 21 de julio de 2015, una denuncia en la Unidad de Denuncias y Querellas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la exportación ilegal del referido vehículo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

5. A requerimiento del señor [REDACTED] fue notificada a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el acto núm. 500-2015 de fecha 23 de julio de 2015, contentivo de oposición a traspaso de vehículo a nombre de [REDACTED].

6. En fecha 28 de marzo de 2016 el Lcdo. [REDACTED] levantó un acta de acuerdo para el levantamiento de oposición y retiro de denuncia, suscrita entre el señor [REDACTED] y la empresa [REDACTED] Financial Services USA, LLC., representada por [REDACTED]. Mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2016 el señor [REDACTED] retiró la denuncia presentada por la empresa [REDACTED] Financial Services USA, LLC. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió un dictamen de no objeción a levantamiento de oposición en fecha 26 de abril de 2016.

7. Mediante acto núm. 01-2016 de fecha 12 de mayo de 2016 fue trabajo un embargo retentivo u oposición respecto del señor [REDACTED] y oposición a los de conservación y obtención del pago de la suma de RD\$4,123,800.00 como monto real adeudado; la cual fue objeto de demanda en validez de embargo retentivo, validada mediante la sentencia núm. 549-2017-SENT-00670 de fecha 26 de junio de 2017 emitida por la Primera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

8. En fecha 8 de junio de 2016 el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso una denuncia contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] por violación a los artículos 147, 148, 265, 400 y 405 del Código Penal dominicano. Posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2016 interpuso formal querella con constitución en actor civil contra el señor [REDACTED].

9. En fecha 23 de octubre de 2017 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, [REDACTED] levantó acta de comparecencia y no acuerdo respecto del señor [REDACTED].

10. A solicitud del Procurador Fiscal del Distrito Nacional [REDACTED], el Juez del Departamento de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional emitió la orden judicial de arresto núm. 0029-noviembre 2017 de fecha 2 de noviembre de 2017 contra el señor [REDACTED], siendo puesto bajo arresto en fecha 22 de noviembre de 2017.

11. En fecha 23 de noviembre de 2017 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, [REDACTED] depositó en la Oficina Judicial de Servicios



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de Atención Permanente del Distrito Nacional la solicitud de imposición de medida de coerción contra [REDACTED].

12. Mediante resolución núm. 0670-2017-SMDC-02427 de fecha 24 de noviembre de 2017 el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente dictó una medida de coerción consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica el primer lunes de cada mes durante 6 meses contra el señor [REDACTED].

13. Mediante resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS de fecha 8 de enero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, modificó la medida de coerción contra el señor [REDACTED], levantando cualquier impedimento de salida, manteniendo la presentación periódica.

14. En fecha 23 de mayo de 2018 el Ministerio Público solicitó una prórroga para concluir el proceso preparatorio del caso seguido contra el señor [REDACTED] en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

15. En fecha 14 de agosto de 2018 el Ministerio Público representado por [REDACTED] depositó un dictamen de archivo provisional -de fecha 6 de agosto de 2018- en la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional a favor del señor [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Suero. Posteriormente, el referido procurador fiscal depositó ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la acusación con requerimiento de apertura a juicio contra [REDACTED]

[REDACTED] por violación al artículo 400 del Código Penal dominicano.

16. Mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00286 de fecha 17 de octubre de 2019 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó Auto de No Ha Lugar a favor de [REDACTED]. Decisión apelada en fecha 17 de enero de 2020 por el señor [REDACTED]

[REDACTED], declarada inadmisibile mediante la resolución sentencia núm. 502-2020-EPEN-00108 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, posteriormente recurrida en casación y rechazada mediante sentencia núm. [REDACTED]-SSEN-01215 de fecha 29 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En fecha 23 de febrero de 2021 el señor [REDACTED] interpuso un recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República y los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00227 de fecha 4 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo y condenó al Procurador Fiscal [REDACTED], al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del recurrente, señor [REDACTED], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados y rechazó en los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo.

18. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto el primero, por [REDACTED] en fecha 17 de mayo de 2022; b) el segundo, por [REDACTED] de manera incidental, mediante memorial de casación de fecha 7 de junio de 2022, y, c) el tercero, por [REDACTED] en su memorial de defensa, en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto de 2023, la cual declara inadmisibles los recursos de casación incidentales y casa parcialmente la sentencia, en lo relativo a la responsabilidad solidaria del Estado y a la eliminación de cualquier ficha física, fotográfica o electrónica de [REDACTED] y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00452 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el referido Recurso Contencioso Administrativo, relativo a demanda en daños y perjuicios, interpuesto por el señor [REDACTED], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [REDACTED], en calidad de Procurador Fiscal; en consecuencia: A) ORDENA a la Procuraduría General de la Republica la eliminación de todo registro o ficha temporal de investigación delictiva y registro o ficha permanente, que existan en su base de datos a cargo del recurrente, en virtud de la Resolución núm. 0670-2021- SMD-02427 de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y la Resolución núm. 057-2019-SACO-00286 de fecha 17 de octubre de 2019, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. B) CONDENA de manera solidaria al señor [REDACTED] y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios, ocasionados al señor [REDACTED]; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivación indebida e insuficiente, por falta de estatuir;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violación al artículo 60, párrafo II, de la Ley núm. 1494 de 1947, y contradicción manifiesta en la sentencia. **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para Registro de Datos sobre personas con antecedentes delictivos y errónea valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

21. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de Casación, según corresponda la materia. párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

22. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

23. Esta Tercera Sala dictó en fecha 31 de agosto de 2023 la sentencia SCJ-TS-23-0910 mediante la cual casó parcialmente la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación e interpretación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 respecto de la responsabilidad solidaria del Estado y la eliminación de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

cualquier ficha física, fotográfica o electrónica del señor [REDACTED]
[REDACTED] y envió el asunto así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que lo sustentan se relacionan con la falta de motivación, la omisión de estatuir, la violación del artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, así como la errónea aplicación del decreto núm. 122-07.

25. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

26. En esta etapa del proceso, resulta necesario verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [REDACTED]
[REDACTED], según lo prescrito en la ley.

27. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 expresa que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

28. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente Procuraduría General de la República realizó el emplazamiento mediante acto núm. 1037/2024 de fecha 8 de julio de 2024, en la avenida [REDACTED] [REDACTED] núm. 51, Torre Veneto, Apto. 701-A, sector Gascue y habló con [REDACTED], quien dijo ser empleado del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

29. La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

30. Del examen de los documentos aportados al presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida [REDACTED] fue notificada en lugar establecido como su domicilio y residencia indicado en la sentencia impugnada, sin que procediera a depositar su memorial de defensa, razones por las cuales se declara en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

31. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional presunto, por lo que corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del referido interés casacional.

32. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

¹ Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 4 de julio de 2024.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

42. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una *motivación indebida o deficiente, falta*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso perpetrados al momento de la emisión de la sentencia; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

43. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y motivación insuficiente, ya que tenía la obligación de hacerlo única y exclusivamente respecto a la responsabilidad solidaria del Estado lo que no ha ocurrido, puesto que ignoró el mandato -de la sentencia que ordenó la casación parcial- y condenó a la Procuraduría General de la República, que en ninguna otra fase del proceso había sido condenada, más no estatuye respecto de los motivos para excluir al Estado, incumpliendo con el mandato emanado por la corte de casación; que en el párrafo 42 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* se limita a transcribir *En la especie, el señor* [REDACTED], *solicita condenar al señor* [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

[REDACTED], así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a su favor la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados; en ese sentido, es de criterio, que procede condenar de forma solidaria al señor [REDACTED] y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), suma esta que fue fijada mediante la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00227, emitida en fecha 04 de abril de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal sin exponer las razones por las cuales entiende que procede condenar solidariamente a la Procuraduría General de la República, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

44. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...SOBRE LA DEMANDA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

29. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 30. Asimismo, el ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 31. En ese sentido, es importante recordar que “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...”. “(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño”. “(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público”. 32. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: *“para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla”*. 33. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 34. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 35. En el Estado Social Democrático y de Derecho este cede a los tribunales la responsabilidad de velar por el cabal respeto al mismo, al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 36. La doctrina nacional apunta que “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”. 37. En esas atenciones, de los elementos probatorios aportados al proceso que advierten las acciones siguientes de las partes recurridas: a) En fecha 05 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

2016, el señor [REDACTED], interpone por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra del señor [REDACTED], entre otros; solicitando que se ponga en movimiento la acción pública y que se realicen las investigaciones de lugar para que se apodere el tribunal competente que habrá de conocer el fondo del caso, tendentes a condenar en el aspecto penal a una condena de cinco (05) años de reclusión mayor, y el pago solidario de la suma de RD\$8,000,000.00, por los daños y perjuicios causados. b) En fecha 23 de octubre de 2017, el señor [REDACTED], Procurador Fiscal del Distrito Nacional, levantó el acta de comparecencia y no acuerdo, consignando lo siguiente: “PRIMERO: Se hace constar la comparecencia del señor [REDACTED], portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], localizable en la Av. [REDACTED] No. 51, apartamento 701 A, sector de Gazcue, Distrito Nacional. Expediente No. 2016-001-2628-01/28-2017. SEGUNDO: Se hace constar que el señor [REDACTED] solicita que se levante acta de no acuerdo y que el señor [REDACTED] pague el total adeudado a la empresa [REDACTED] Financial Services más los honorarios profesionales generados hasta la fecha”. (Sic) c) En fecha 02 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED], depositó por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, una instancia de solicitud de orden judicial de arresto contra el señor [REDACTED], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de la denuncia interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED]. d) En fecha 02 de noviembre de 2017, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la orden judicial de arresto marcada con el número 0029-Noviembre-2017, con la cual autoriza al Procurador Fiscal STORMY



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

[REDACTED], arrestar al señor [REDACTED], por las actuaciones antijurídicas antes referidas; y ordenando que una vez sea detenida la persona, permanezca en el departamento en el cual dicho funcionario ejerce sus funciones y que antes de transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas calculados desde el momento del arresto, el mismo sea presentado por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que este como único funcionario judicial competente, decida si procede su mantenimiento en prisión o en su defecto la puesta en libertad. e) En efecto, en fecha 22 de noviembre de 2017 siendo las 03:35 p.m., y mediante levantamiento de acta de arresto en virtud de orden judicial, fue puesto bajo arresto el señor [REDACTED], mientras se encontraba en el parqueo de la Plaza El Progreso Business Center de la avenida Lope de Vega del Distrito Nacional. a) El día 23 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED], Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, realizó depósito por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, de escrito sobre solicitud de imposición de medida de coerción al imputado [REDACTED], consistente en prisión preventiva, conforme el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal. b) En esas atenciones, en fecha 24 de noviembre de 2017, el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-02427, mediante la cual dictó en contra el señor [REDACTED], las medidas de coerción previstas por el artículo 226 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, y b) presentación periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

cada mes, durante seis (06) meses, que es el plazo para la investigación, ordenando su libertad a menos que se halle detenido por otra causa; siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del control de la investigación. c) En virtud de la Resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS de fecha 08 de enero de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se modificó la medida de coerción impuesta mediante la Resolución núm. 670-2017-SMDC-02427, de fecha 24 de noviembre de 2017, a solicitud del hoy recurrente, por presentación periódica ante el Ministerio Público. d) Posteriormente, el Ministerio Público en la persona del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], depositó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la acusación con requerimiento de apertura a juicio de fecha 11 de octubre de 2018, a cargo del acusado [REDACTED], por violación al artículo 400 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [REDACTED] [REDACTED], por existir suficientes elementos de pruebas que comprometen su responsabilidad penal. e) Mediante la Resolución núm. 057-2019-SACO-00286 de fecha 17 de octubre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de la acusación pública presentada por el señor [REDACTED], dictó Auto de No Ha Lugar, en favor del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque “los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación”, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 304 de la legislación procesal penal, modificada por la Ley núm. 10-15; y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dictada contra el imputado citado, como consecuencia del proceso. 38. Respecto al Auto de no ha lugar, el artículo 304 de la citada normativa procesal penal, dispone: “El juez dicta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable". 39. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2015, ha establecido que: "16. (...) los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 17. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". 40. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. 41. Es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada, *subjetiva* en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad *objetiva* en que pueda incurrir la actuación de la Administración, tiene vigencia en el ordenamiento jurídico. 42. Este tribunal entiende que de los artículos 148 de la Constitución y 90 de la Ley 41-08, se extrae la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. En la especie, el señor [REDACTED], solicita condenar al señor [REDACTED], así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a su favor la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados; en ese sentido, es de criterio, que procede condenar de forma solidaria al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), suma esta que fue fijada mediante la sentencia núm. 030- 1643-2022-SSen-00227, emitida en fecha 04 de abril de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Administrativo; por lo que, al haber sido apoderados para juzgar exclusivamente sobre un aspecto específico respecto a la solidaridad en cuanto al fondo del recurso se le impone a este tribunal, por tratarse de un asunto juzgado en la sentencia casada. 43. El presente recurso, fue declarado regular y válido en cuanto a la forma, conforme las disposiciones que rigen la materia, por medio de la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN00227, emitida en fecha 04 de abril de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, al haber sido apoderados exclusivamente sobre un aspecto específico en cuanto al fondo del recurso, no procede pronunciarnos en ese sentido..." (sic).

45. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso³.

46. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en*

³ SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad⁴, de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

47. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado el tribunal *a quo* estableció que el señor [REDACTED] solicitó condenar, tanto a la Procuraduría General de la República, como al procurador fiscal actuante al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 concluyendo que es de criterio que procede condenar de forma solidaria al procurador fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la Procuraduría General de la República por el monto establecido en la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00227 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido apoderados para juzgar exclusivamente sobre el aspecto específico respecto a la solidaridad⁵. Sin embargo, los jueces del fondo llegan a esa conclusión sin exponer argumentos suficientes que le permitan fundamentar la anterior afirmación.

⁴ Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

⁵ Tal y como se constata en el contenido del párrafo 42 páginas 44-45 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

48. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los jueces del fondo al momento de fundamentar su decisión en el tópico mencionado -responsabilidad solidaria del ente y del personal a su servicio- se limitaron a señalar jurisprudencias, a plasmar los artículos 139 y 148 de la Constitución dominicana; 59 de la Ley núm. 107-13; 304 del Código Procesal Penal; 90 de la Ley núm. 41-08 y a enumerar las actuaciones de los procuradores fiscales relacionados con el proceso penal, sin realizar la debida subsunción entre los elementos citados y el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron la declaración de la responsabilidad solidaria.

49. En el presente caso al tratarse de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad del Ministerio Público con efecto solidario para el fiscal [REDACTED], se deben explicar las razones por las que los jueces del fondo entienden que esa actividad genera la referida responsabilidad, así como también la negligencia grave o dolo cometida por el agente que la realizó, nada de lo cual figura en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Tercera Sala debe acoger el presente recurso de casación por un vicio de tipo formal únicamente, es decir lo que no hace doctrina jurídica con relación al fondo del asunto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

50. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente por la falta de motivación adecuada en la decisión atacada; en consecuencia, la Corte de Casación acoge el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00452 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00524

Solicitud núm.: 2024-R0336364

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.